



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-01347-00

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término legal recorrió el traslado de la contestación de la demanda en los términos consignados en el plenario.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², como quiera que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados.

Antecedentes

1. El Banco Coomeva S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de Carlos Eduardo Borda Guzmán y Wow Logistics Colombia S.A., con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en el pagaré No. 00000486827.
2. La parte ejecutada se notificó en los términos del art. 300 del C.G.P. del mandamiento de pago, y dentro de la oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó (i) “*título valor no diligenciado conforme a las instrucciones del firmante*” y (ii) “*prescripción extintiva de la acción cambiaria*”, las cuales fundó en que (i) se diligenció el pagaré tres (3) años posterior al 31 de octubre del año 2015 fecha en que se creó la carta de instrucciones, en suma, indicó que no se diligenció el espacio en blanco seguido a la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré, con lo cual el título valor carece de expresividad y exigibilidad; y (ii) alega el vencimiento del pagaré data al 31 de octubre del año 2015 por lo que conforme al art. 789 del Código de Comercio, operó la prescripción.
3. Integrado el contradictorio, y surtido el traslado de ley, se procede a decidir con base en las siguientes,

Consideraciones

Se satisfacen los presupuestos requeridos para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente “ Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado. Tampoco se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular.

Continuando hay que señalar es que las excepciones de mérito consisten en la *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³. Por esto se ha sostenido que no importa la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que se fundamentan.

Adicionalmente se tiene establecido que tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción para su éxito precisan del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, aplicable a las obligaciones mercantiles por así permitirlo el art. 822 C.Co. y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-.

1. Título valor no diligenciado conforme a las instrucciones del firmante. Respecto de este medio exceptivo se debe indicar en primer lugar que las partes pactaron en la carta de instrucciones del pagaré base de recaudo, la facultar de la entidad bancaria ejecutante para diligenciar el pagaré en blanco así: “... **Cuarto.- Instrucciones de Diligenciamiento:**...[2] *el espacio relativo la fecha de vencimiento se diligenciará con el de la fecha en que se llenen los espacios en blanco por ejercicio de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré...* **Quinto.- Aceleración del Plazo: Bancoomeva** *Podrá declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, diligenciar los espacios en blanco de este Pagaré y exigir a partir de este momento su pago total, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales: (i) Por mora en el pago de cualquier suma de dinero que conjunta o separadamente le debiera (debiéramos) al Banco por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o moratorios...*”, lo cual enseña que el ejecutante se encontraba autorizado para llenar los espacios del título valor de cara a todas las obligaciones adeudadas en caso de mora en cualquiera de ellas, estableciendo el vencimiento en la fecha que se hiciera uso de la cláusula aceleratoria, por lo que no se demostró que la fecha plasmada en el espacio del vencimiento se aleje de lo pactado por los aquí intervinientes.

³ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ensegundo lugar, en lo concerniente a que no se llenó el espacio en blanco en el que se indica la fecha y lugar en que se otorgó el pagaré, no advierte configuré una situación que amerite la prosperidad el medio defensivo, nótese que el art. 622 del Código de comercio prevé “...*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*”, por lo cual lo que se regula es que los espacios en blanco sean llenados conforme a las instrucciones dadas por el deudor, más no que a falta de diligenciar alguno de estos, el cartular pierda fuerza ejecutiva, pues los requisitos esenciales del pagaré se encuentran taxativamente discriminados en los arts. 621 y 709 *ibídem*. De esta manera se declarará infundado el medio exceptivo analizado.

2. Prescripción extintiva de la acción cambiaria. En relación con este medio, la discusión gravita en si se configuró o no la prescripción. Para tal propósito, se recuerda que según los artículos 2512 y 2535 del C.C., se trata de un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, se trata de una **sanción al acreedor que deja ejercer su derecho** consistente en eliminar la fuerza vinculante que subordina al deudor⁴, para cuyo cómputo la última norma citada enseña debe tenerse en cuenta el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Por ser la norma que se aplica al caso, se resalta que el término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción por el **modo natural**, esto es, por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o por el **modo civil**, a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias (artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso).

Aunado atendiendo que el pagaré cuenta con fecha de vencimiento 31 de octubre del año 2019, se advierte que la prescripción ni si quiera a la fecha actual se ha configurado, razón por la cual esta excepción no prosperará. Con todo cabe precisar, que sí la parte pasiva pretendía debatir la caligrafía con la que se diligenció el pagaré, debió iniciar demostrando que el mutuo se efectuó en fecha anterior a la solicitud del crédito que elevó el accionante el día 19 de diciembre del año 2017, para así inferir el diligenciamiento ocurrió en el año 2015.

Contrario a esto, reconoció que la solicitud del crédito ocurrió en el año 2017, además, debió cuestionar la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria atendiendo lo pactado por las partes y a los pagos realizados a la obligación, pero simplemente se limitó a emitir una interpretación de la forma en que se escribió el número, sin sustentar o probar que la fecha es la alegada por la parte actora, quien además era el autorizado

⁴ Al respecto, ver sentencia del 30 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y Citada por JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, en TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

para diligenciar dicho espacio, al efecto, téngase en cuenta que “...**las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo**...”, (subrayó y resaltó el Despacho)⁵.

Así las cosas, como no se probaron los medios defensivos mérito presentados, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución junto con las demás órdenes consecuenciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, en base a las razones señaladas.

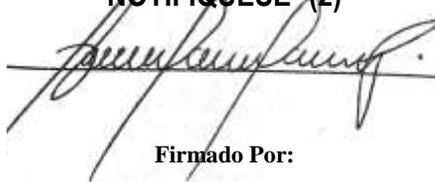
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$7.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE⁶ (2)



Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁵ Providencia del 18 de enero del 2010 proferida dentro del expediente No. 13001 3103 006 2001 00137 01 por el M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁶

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 068 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42ffd4f9ab438c4d2273049a5b7fae94057ff6291c9338f177a98215e9cb946**
Documento generado en 02/10/2020 07:15:58 a.m.